

**REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL
PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO**

(tal y como fue adoptado por la Asamblea en su 1ª sesión, celebrada del 14 – 22 de marzo de 2005)

Artículo 1

Definiciones

- 1.1 Por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional de constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 1.2 Por "Convenio de Responsabilidad Civil de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 1.3 Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, establecido de conformidad con el artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.4 Por "Convenio del Fondo de 1971" se entenderá el Convenio internacional de constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971.
- 1.5 Por "Fondo de 1971" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, establecido de conformidad con el artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1971.
- 1.6 Por "Protocolo relativo al Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992.
- 1.7 Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003, establecido de conformidad con el artículo 2.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.8 Por "Estado Miembro" se entenderá un Estado para el que está en vigor el Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.9 Los términos y expresiones "buque", "persona", "propietario", "hidrocarburos", "daños por contaminación", "medidas preventivas", "siniestro", "hidrocarburos sujetos a contribución", "fiador" e "instalación terminal" tienen el mismo significado que en el artículo 1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.10 Por "tonelada" en lo que se refiere a hidrocarburos se entenderá una tonelada métrica.
- 1.11 Por "Asamblea" se entenderá la Asamblea a que se refiere el artículo 16.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario o, según proceda, un órgano subsidiario establecido por la Asamblea de conformidad con el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario en conjunción con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.12 Por "Director" se entenderá el Director a que se refiere el artículo 16.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.

1.13	Por "reclamación" se entenderá cualquier solicitud de indemnización de daños por contaminación formulada a, o contra, el propietario, su fiador o el Fondo de 1992.
1.14	Por "demandante" se entenderá toda persona que formule una reclamación.
1.15	Por "DEG" se entenderá el derecho especial de giro tal como queda definido por el Fondo Monetario Internacional.
1.16	"Reclamación reconocida" tendrá el mismo significado que en el artículo 1.8 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
<p><u>Artículo 2</u></p> <p><i>Conversión de DEG</i></p> <p>Cuando una cuantía se exprese en DEG en el presente Reglamento interior, dicha cuantía se convertirá en libras esterlinas con arreglo al método de evaluación aplicado por el Fondo Monetario Internacional en la práctica para sus operaciones y transacciones en la fecha aplicable en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento interior.</p>	
<p><u>Artículo 3</u></p> <p><i>Contribuciones</i></p>	
3.1	La suma fija a partir de la cual se calcularán las contribuciones anuales en virtud del artículo 11.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario se determinará en libras esterlinas.
3.2	Las contribuciones anuales serán pagaderas en libras esterlinas. No obstante, el Director podrá pedir a un contribuyente que pague su contribución anual, o parte de la misma, en la moneda nacional del Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución. En este último caso, la conversión de libras esterlinas a la moneda en la que se vaya a efectuar el pago se hará al tipo de cambio medio aplicado por el Banco de Inglaterra el primer día del mes de la factura.
3.3	Respecto de todo Estado para el cual el Protocolo relativo al Fondo Complementario no esté en vigor por la totalidad de un determinado año civil, la contribución anual que debe pagar al fondo general cada persona en dicho Estado por ese año, de conformidad con el artículo 11.2 a) del Protocolo relativo al Fondo Complementario, se calculará prorrateándola por esa parte del año civil para la que el Protocolo está en vigor con respecto a dicho Estado.
3.4	Durante el periodo en que sean aplicables las disposiciones del artículo 18 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, los cálculos de conformidad con dichas disposiciones se efectuarán de la manera que determine la Asamblea.
3.5	El Director remitirá rápidamente a toda persona obligada a pagar contribuciones en virtud de los artículos 10, 11, 12.2 y 14.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario una factura con respecto a las sumas que debe abonar. Se enviará asimismo una copia de cada factura al Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución. La factura deberá indicar: <ul style="list-style-type: none"> a) la cuantía de la contribución pagadera y la moneda en que se efectuará el pago; b) los datos a partir de los cuales se ha calculado la cuantía de la contribución;

- c) la fecha de vencimiento del pago;
- d) la cuenta bancaria a la que debe efectuarse el pago;
- e) el hecho de que son pagaderos intereses respecto de las contribuciones anuales atrasadas;
- f) cualquier otra información pertinente.

Si la suma adeudada es inferior a 30 DEG, no se exigirá el pago y no se enviará factura a la persona en cuestión.

3.6 Salvo disposición expresa de la Asamblea en otro sentido, las contribuciones anuales serán pagaderas el 1 de marzo del año siguiente a aquel en el que la Asamblea decida imponer contribuciones anuales.

3.7 Si un contribuyente tiene atrasos en lo que respecta al pago de su contribución anual, el Director notificará a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se recibieron las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución y pedirá asesoramiento sobre las medidas que procede adoptar para garantizar que el contribuyente cumpla con sus obligaciones.

3.8 Se cobrarán intereses sobre las contribuciones anuales pendientes de pago a partir de la fecha de vencimiento del pago a una tasa anual que para cada periodo de doce meses a partir del 1 de marzo será superior en un 2% a la tasa de base más baja aplicada por los bancos comerciales de Londres el 1 de marzo.

3.9 Todo saldo a favor en la cuenta de un contribuyente con el Fondo Complementario devengará interés a la tasa de base más baja aplicada por los bancos comerciales de Londres, teniendo en cuenta todo cambio en la tasa de base aplicada por los bancos comerciales de Londres.

3.10 Todo gasto bancario que se desprenda en relación con el pago de contribuciones o de intereses sobre los atrasos de contribuciones correrá a cargo del contribuyente.

Artículo 4

Informes sobre hidrocarburos sujetos a contribución

4.1 Dado que, de conformidad con el artículo 13.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución presentados al Fondo de 1992 de conformidad con el Convenio del Fondo de 1992 se considerará que se han presentado también de conformidad con el Protocolo, se enviarán al Director informes especiales, utilizando el formulario anexo a este Reglamento interior, con respecto al Fondo Complementario, solamente respecto a los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un Estado Miembro por un medio de transporte distinto del marítimo que hayan sido previamente recibidos por mar en otro Estado Miembro del Fondo de 1992 pero no Miembro del Fondo Complementario. En esos informes se especificarán los nombres y direcciones de todas las personas que recibieron, en el año civil precedente, en el territorio del Estado Miembro en cuestión los hidrocarburos respecto de los cuales debe pagarse contribución de conformidad con el artículo 10 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, junto con detalles de las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por todas estas personas durante el año considerado.

4.2	Los informes especiales se completarán por los contribuyentes interesados, teniendo en cuenta las notas explicativas adjuntas al modelo mencionado en el artículo 4.1 del presente Reglamento interior. Los informes serán firmados por un oficial competente de la entidad que recibió los hidrocarburos y por un funcionario del Gobierno.
4.3	Cada Estado respecto del cual el Protocolo relativo al Fondo Complementario entra en vigor después del 30 de abril de un determinado año presentará en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para dicho Estado, o antes de esa fecha, un informe especial conforme a las condiciones estipuladas en el presente Reglamento interior en lo que respecta a los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en su territorio durante el año civil precedente.
4.4	Si ninguna persona en un Estado Miembro ha recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades suficientes para que haya que presentar un informe especial, el Estado notificará al Director en consecuencia.
4.5	El Director invitará a los Estados Miembros, a más tardar el 15 de enero de cada año, a presentar los informes especiales mencionados en el artículo 4.1 del Reglamento interior. El Director enviará a estos Estados los modelos mencionados en dicho artículo en número apropiado.
4.6	El Director facilitará a los Estados Miembros una lista de los Estados respecto de los cuales el Protocolo relativo al Fondo Complementario estaba en vigor el 1 de enero del año considerado, con indicación de la fecha en la que el Protocolo entró en vigor con respecto a un Estado durante el curso del año precedente. El Director notificará asimismo a los Estados Miembros la fecha en la que el Protocolo dejó de estar en vigor para cualquier Estado durante el curso del año en cuestión.
4.7	El Director determinará si, como resultado de la próxima entrada en vigor del Protocolo relativo al Fondo Complementario para un Estado durante el curso de un determinado año, se han notificado al Fondo Complementario algunas cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución por más de un Estado en virtud del artículo 4.1 del Reglamento interior. Si se demuestra que ha ocurrido dicha notificación doble, el Director enmendará los informes presentados por los Estados Miembros interesados como corresponda e informará a estos últimos.
4.8	Cuando se efectúen modificaciones a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución notificadas de conformidad con el artículo 4.1 del Reglamento interior, ya sea o no como consecuencia de la decisión adoptada por el Director en virtud del artículo 4.7 del Reglamento interior, el Director procederá a un nuevo cálculo de las contribuciones anuales para los contribuyentes cuyas cantidades notificadas han sido modificadas con arreglo al artículo 11 del Protocolo relativo al Fondo Complementario utilizando las cantidades modificadas. Si ya se hubieran enviado facturas a los contribuyentes en cuestión, se remitirán facturas rectificadas. Cuando se hubieran pagado contribuciones basándose en las facturas originales, se tendrán en cuenta cualesquiera diferencias entre las contribuciones pagadas o las facturadas y las contribuciones calculadas de nuevo al preparar las facturas para las personas en cuestión para el año siguiente respecto del cual son recaudadas las contribuciones anuales. Si esa persona no ha de pagar contribución alguna el año siguiente, el Director informará al contribuyente de su derecho a reembolso del saldo de su cuenta.
4.9	Cuando, de conformidad con el artículo 12.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario en conjunción con el artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992, un Estado Miembro asuma él mismo las obligaciones de cualquier persona responsable de contribuir al Fondo Complementario con respecto a los hidrocarburos recibidos en el territorio de dicho Estado, tal Estado especificará, al presentar sus informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución, los nombres y direcciones de las personas respecto de las cuales el Estado asume dichas obligaciones y las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por dichas personas.

4.10 En lo que se refiere a los Estados Miembros en los que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución notificados como recibidos en cualquier año civil sea inferior a 1 millón de toneladas, la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución respecto de la cual un Estado Miembro está obligado a pagar contribuciones de conformidad con el artículo 14.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario será determinada por el Director como la diferencia entre 1 millón de toneladas y la cantidad total notificada de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en ese Estado. El Director informará al Estado interesado del resultado de este cálculo.

[Artículo 5]

[El artículo 5 del Reglamento interior del Fondo de 1992 trata de la presentación de reclamaciones. El Reglamento interior del Fondo Complementario no requiere disposiciones correspondientes. A fin de obtener la misma numeración en los dos conjuntos de Reglamentos interiores, el Reglamento interior del Fondo Complementario no contiene ningún artículo 5.]

Artículo 6

Intervención en procesos judiciales

6.1 Cuando el Director considere que el Fondo Complementario puede ser responsable de atender reclamaciones que surjan de un determinado siniestro, dispondrá que el Fondo Complementario intervenga como parte en cualquier procedimiento judicial contra el propietario o su fiador, si el Director estima que dicha intervención es necesaria para salvaguardar los intereses del Fondo Complementario. Si está convencido de que los intereses del Fondo Complementario y los del propietario y/o su fiador no son incompatibles, el Director podrá disponer que el Fondo Complementario se adhiera al propietario y/o su fiador en todo procedimiento judicial o de arbitraje.

6.2 Las disposiciones del artículo 6.1 del Reglamento interior serán aplicables a todo procedimiento de arbitraje concerniente a las reclamaciones que se deriven de un siniestro, a condición de que la legislación nacional correspondiente permita la intervención del Fondo Complementario.

6.3 Cuando el Fondo Complementario se haya adherido al propietario y/o su fiador, el Fondo Complementario podrá compartir los costes en que se incurra como resultado de dichos procedimientos o procesos con arreglo a una proporción convenida entre el Director y el propietario y/o su fiador, a menos que un tribunal o un tribunal de arbitraje decida de otro modo. En caso de discrepancia, el Director podrá convenir con las demás partes interesadas que se someta a arbitraje la cuestión de la forma en que deben compartirse los costes.

6.4 Las disposiciones de los artículos 6.1 a 6.3 del Reglamento interior serán aplicables también *mutatis mutandis* a la intervención conjunta del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario.

Artículo 7

Liquidación y pago de reclamaciones

7.1 El Director tomará rápidamente todas las medidas necesarias para ocuparse de las reclamaciones.

7.2 El Director procederá rápidamente a la liquidación y pago de las reclamaciones reconocidas en la medida en que no hayan sido pagadas en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992.

7.3	El Director podrá convenir con cualquier demandante que se someta una reclamación a un procedimiento de arbitraje obligatorio. Las reclamaciones reconocidas mediante dicho procedimiento de arbitraje serán pagadas rápidamente por el Director.
7.4	Como condición para efectuar la liquidación de cualquier reclamación en virtud del artículo 7.2 del Reglamento interior, el Director obtendrá del demandante la liberación plena y definitiva a favor del Fondo Complementario con respecto a las reclamaciones en cuestión.
7.5	Cuando una reclamación se haya presentado al Fondo de 1992 y se haya llegado a un acuerdo entre el Fondo de 1992 y el demandante en cuanto al valor de la mayoría de los puntos de la reclamación, pero se estima necesaria una investigación adicional respecto de los puntos restantes, el Director podrá efectuar el pago en relación con los puntos acordados en la medida en que esos puntos no se paguen en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992. El artículo 7.4 del Reglamento interior es aplicable según corresponda.
7.6	Todos los acuerdos de someter reclamaciones a arbitraje en virtud del artículo 7.3 del Reglamento interior y todas las reclamaciones liquidadas y pagadas por el Fondo Complementario de conformidad con el artículo 7.2 del Reglamento interior serán notificados por el Director en la próxima sesión de la Asamblea.
7.7	Si en opinión del Director el Fondo Complementario debe efectuar pagos provisionales a fin de mitigar las dificultades financieras de las víctimas, el Director podrá señalar la cuestión a la Asamblea para que adopte una decisión.
7.8	Como condición previa a efectuar un pago provisional respecto de una reclamación, el Director obtendrá del demandante en cuestión una cesión al Fondo Complementario de cualquier derecho que dicho demandante pueda disfrutar en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 contra el propietario o su fiador, hasta la cuantía del pago provisional a efectuar por el Fondo Complementario a este demandante.
7.9	Cuando una persona que tiene atrasos con respecto a cualquier pago al Fondo Complementario esté autorizada a recibir un pago del Fondo Complementario para la liquidación de una reclamación, el Director deducirá, a menos que ello no esté permitido con arreglo a la legislación nacional aplicable, la cuantía de los atrasos de la cantidad que el Fondo Complementario ha de pagar a dicha persona.
7.10	<p>El Director podrá autorizar a otro funcionario u otros funcionarios a efectuar pagos de reclamaciones definitivas o parciales o a efectuar pagos provisionales. Dicha autorización estará:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="288 1608 1426 1706">a) respecto del Director Adjunto y del Jefe del Departamento de Reclamaciones, limitada pagos de sumas que no excedan de £500 000 para una reclamación determinada; y <li data-bbox="288 1751 1426 1787">b) respecto de otros funcionarios:

- i) se concederá únicamente en el caso de reclamaciones que se deriven de un siniestro específico y sólo a un funcionario responsable de ocuparse de reclamaciones que surjan de ese siniestro; y
- ii) estará limitada a pagos de sumas que no excedan de £75 000 para una reclamación determinada.

Las condiciones y amplitud de esta delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director.

7.11 Toda liquidación efectuada en virtud del artículo 7.10 a) del Reglamento interior se notificará al Director y las efectuadas en virtud del artículo 7.10 b) se notificarán al Jefe del Departamento de Reclamaciones.

Artículo 8

Denegación de indemnización debido a falta de presentación de informes sobre hidrocarburos

8.1 Se considerará que un Estado Miembro no ha cumplido su obligación con respecto a los informes sobre los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos que se indica en el artículo 4 del Reglamento interior del Fondo de 1992 y en el artículo 4 del Reglamento interior del Fondo Complementario, y por consiguiente se le denegará temporalmente indemnización respecto a las reclamaciones derivadas de un siniestro concreto en virtud del artículo 15.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, si en un determinado año precedente al acaecimiento de ese siniestro:

- i) ese Estado no ha notificado al Director que ninguna persona está obligada a pagar contribuciones al Fondo Complementario respecto de dicho Estado y el Director no ha recibido informes sobre hidrocarburos respecto a ese año;
- ii) el Director no ha recibido todos los informes sobre hidrocarburos o ha recibido informes incompletos respecto a ese Estado; o bien
- iii) existen deficiencias respecto a uno o varios informes que impedirían al Fondo Complementario extender facturas respecto de sus contribuyentes.

8.2 Cuando el Director tenga conciencia de que un siniestro pudiera dar lugar a pagos de indemnización por parte del Fondo Complementario, además de los procedimientos normales para comprobar si los Estados han presentado sus informes sobre hidrocarburos, el Director evaluará sin demora la situación en cuanto a los informes sobre hidrocarburos del Estado afectado respecto a todos los años precedentes al acaecimiento del siniestro.

8.3 Si un Estado Miembro no ha cumplido su obligación, en opinión del Director, de presentar informes sobre hidrocarburos o si existe incertidumbre sobre si se ha cumplido su obligación, el Director lo notificará al Estado en cuestión, por carta certificada a su representante diplomático acreditado ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, invitando a ese Estado a adoptar las medidas necesarias para resolver las cuestiones que se indican en la notificación. Si el Estado en cuestión no tiene ese representante diplomático, la notificación se enviará por mensajería al Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado.

8.4	Si no se ha resuelto la situación a satisfacción del Director en un plazo de tres meses a partir de la notificación referida en el artículo 8.3 del Reglamento interior, el Director se lo notificará por escrito a ese Estado y remitirá la cuestión a la Asamblea para su consideración en una sesión que se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de esta segunda notificación.
8.5	En la sesión referida en el artículo 8.4, la Asamblea decidirá si el Estado ha cumplido o no su obligación de presentar informes. En el caso de que Asamblea decida que el Estado no ha cumplido sus obligaciones, el Director notificará por escrito al Estado la decisión de la Asamblea, señalando a la atención del Estado la disposición del artículo 15.3 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, en virtud del cual se denegará permanentemente la indemnización si dicho Estado no ha cumplido sus obligaciones de presentar informes de hidrocarburos dentro del plazo de un año siguiente a esta notificación.
8.6	Si, seis meses después de la fecha de la notificación por el Director de la decisión de la Asamblea, el Estado aún no ha cumplido su obligación de presentar informes, el Director le recordará por escrito la necesidad de cumplir esas obligaciones a fin de evitar que se le deniegue permanentemente la indemnización al expirar el plazo de un año.
8.7	Si, nueve meses después de la fecha de la notificación por el Director de la decisión de la Asamblea, el Estado todavía no ha cumplido su obligación de presentar informes, el Director recordará una vez más por escrito a dicho Estado la necesidad de cumplir esas obligaciones a fin de evitar que se le deniegue permanentemente la indemnización al expirar el plazo de un año.
8.8	Si, tras expirar el plazo de un año referido en el artículo 8.5 del Reglamento interior, el Estado no ha cumplido, en opinión del Director, su obligación de presentar informes, el Director remitirá la cuestión a la Asamblea para que decida, en una sesión que se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la expiración de ese plazo, si se denegará permanentemente la indemnización respecto a ese Estado conforme al artículo 15.3 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
8.9	El Director mantendrá informado al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 8.2-8.8 del Reglamento interior, para que, en el caso de que la Asamblea del Fondo Complementario decida que se deniegue la indemnización temporal o permanentemente, el Comité Ejecutivo pueda decidir si el Fondo de 1992 debe prorratear los pagos de indemnización a fin de garantizar que se respete el artículo 4.5 del Convenio del Fondo de 1992.
<p><u>[Artículo 9]</u></p> <p>[El artículo 9 del Reglamento interior del Fondo de 1992 trata de la extensión de facilidades de crédito respecto a medidas preventivas. El Reglamento interior del Fondo Complementario no requiere disposiciones correspondientes. A fin de obtener la misma numeración en los dos conjuntos de Reglamentos interiores, el Reglamento interior del Fondo Complementario no contiene ningún artículo 9.]</p>	
<p><u>Artículo 10</u></p> <p><i>Derecho a correspondencia directa</i></p> <p>El Director y los demás miembros de la Secretaría que actúen bajo las instrucciones del Director podrán comunicarse directamente por escrito o de cualquier otra manera con toda persona en el desempeño de sus funciones.</p>	

Artículo 11

Designación de la autoridad competente

Todo Estado Miembro podrá designar a una autoridad para que actúe en nombre de dicho Estado en relación con un aspecto particular de las actividades del Fondo Complementario. Todo Estado Miembro que haya procedido a efectuar tal designación lo notificará al Director.

Artículo 12

Delegación de poderes en ausencia del Director

El Director podrá autorizar al Director Adjunto, Asesor Jurídico o al Jefe del Departamento de Reclamaciones a actuar en su nombre en el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario en conjunción con el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992, y a ser el representante jurídico del Fondo Complementario. Las condiciones y la amplitud de dicha delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director. La delegación de poderes efectuada conforme al presente artículo anula toda limitación de los poderes de los antedichos funcionarios prevista en otras partes del presente Reglamento interior o en el Reglamento financiero.

Artículo 13

El Director podrá autorizar a otros funcionarios a responsabilizarse en nombre del Fondo Complementario en relación con la adquisición de bienes y servicios. Las condiciones y amplitud de esta delegación de poderes, que no excederá de una suma de £50 000, estarán establecidas en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director.

Artículo 14

Enmiendas

14.1 El presente Reglamento interior podrá ser enmendado por la Asamblea.

14.2 Toda enmienda adoptada de conformidad con el artículo 14.1 del Reglamento interior entrará en vigor un mes después de su adopción, a menos que la Asamblea decida, en un caso particular, que entre en vigor inmediatamente o transcurrido un plazo distinto del mencionado anteriormente.

14.3 El Director comunicará a todos los Estados Miembros las enmiendas adoptadas de conformidad con el artículo 14.1 del Reglamento interior.